

Donde dice: «... y se llevará de acuerdo...», debe decir: «... y se llevarán de acuerdo...».

Columna derecha, disposición derogatoria punto 1:

Eliminar: «d) Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de abril de 1981, sobre normas de cotización al Fondo Especial».

La letra «e)» pasa a denominarse «d)».

Columna derecha, punto 1 de la disposición final segunda, tercera línea:

Donde dice: «... las instrucciones y órdenes...», debe decir: «... las instrucciones u órdenes...».

DISPONGO:

Primero.—Se modifica la Lista Positiva de Aditivos y Coadyuvantes Tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles, aprobada por Orden de 13 de enero de 1986, incluyendo un nuevo apartado 2.4, en su anexo 1, redactado en los siguientes términos:

2.4 Coadyuvantes de filtración para aceites de oliva vírgenes:

Filtros de algodón.

Filtros de celulosa.

Filtros de tierra de infusorios.

Segundo.—La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1995.

AMADOR MILLAN

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27490 *ORDEN de 18 de diciembre de 1995 por la que se modifica la de 13 de enero de 1986 por la que se aprueba la lista positiva de aditivos y coadyuvantes tecnológicos para uso en la elaboración de aceites vegetales comestibles.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, establece en el punto 5 de su título III las prácticas permitidas para la obtención del aceite de oliva virgen, incluyendo entre las mismas la filtración.

Asimismo, el Reglamento (CEE) número 356/92 del Consejo, de 10 de febrero de 1992, que modifica el Reglamento número 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas, define en su anexo los aceites de oliva vírgenes, incluyendo en dicha definición la filtración como uno de los procedimientos físicos admitidos en su obtención.

Por otra parte la Orden de 13 de enero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 22), si bien establece en el apartado 2 «Coadyuvantes tecnológicos» de su anexo 1, los necesarios para la filtración de los aceites de oliva refinados, no hace extensible su uso a los aceites de oliva vírgenes.

La reciente aprobación por el Consejo de Ministros el 24 de noviembre del Real Decreto por el que se modifica el apartado 5.1.d) del título III de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de aceites vegetales comestibles aprobada por el Real Decreto 308/1983, de 25 de enero, introduce una previsión expresa que permite efectuar en las plantas envasadoras de aceites de oliva virgen la operación de filtrado, previamente a su envasado.

En consecuencia es necesario modificar la citada Orden mediante la inclusión de los coadyuvantes tecnológicos autorizados para esa operación.

Esta Orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución y de la competencia atribuida al Estado por el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. En su tramitación se ha oído a los sectores afectados, y ha informado la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud,

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

27491 *ORDEN de 19 de diciembre de 1995 por la que se modifica la de 29 de diciembre de 1994, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior.*

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Orden de 29 de diciembre de 1994, sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exterior, diversas empresas y sectores han solicitado la realización de análisis para los que no existía un precio público prefijado en el anexo de la Orden citada.

Como quiera que los servicios solicitados responden de necesidades reales del sector explotador y, dado que la prestación de los mismos constituye una medida de asistencia técnica que los Centros de Inspección de Comercio Exterior están en condiciones de realizar, es necesario cubrir el vacío existente incluyendo en el anexo los precios correspondientes.

Por otra parte, al objeto de que los precios públicos fijados en la Orden de 29 de diciembre de 1994, sigan cubriendo los costes económicos del servicio prestado, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, es necesario adaptar su cuantía a tal fin.

De acuerdo con lo expuesto y al amparo de lo previsto en el artículo 26.1.a) de la Ley 8/1989, dispongo:

Primero.—Se deroga el anexo único de la Orden de 29 de diciembre de 1994 sobre establecimiento de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades de la Dirección General de Comercio Exte-

rior, que se sustituye por el anexo único de la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

Madrid, 19 de diciembre de 1995.

GOMEZ-NAVARRO NAVARRETE

ANEXO

Cuántas a percibir por la realización de análisis

Para calcular el precio se tendrá en cuenta: la relación de precios individuales (1) y el baremo de porcentajes (2) que figuran a continuación:

(1) Relación de precios individuales

Número código	Determinación analítica o parámetro analizado	Precio — Pesetas
001	Acidez	3.105
002	Acidez de la grasa	3.105
003	Acido bórico	2.587
004	Acidos grasos	3.210
Acidos orgánicos:		
005	Multianálisis (*)	7.245
006	Cada uno	3.519
007	Actividad diastásica	2.070
008	Actividad óptica	3.105
Aditivos. Conservantes:		
009	Multianálisis (*)	10.350
010	Cada uno	5.175
Aditivos. Colorantes:		
011	Multianálisis (*)	10.350
012	Cada uno	5.175
Aditivos. Edulcorantes:		
013	Multianálisis (*)	5.175
014	Cada uno	2.587
015	Aflatoxinas	8.280
016	Alcoholes alifáticos	15.525
017	Alcoholes superiores y metanol	7.245
018	Almidón	3.105
019	Azúcares totales y reductores (métodos químicos)	4.140
020	Bases nitrogenadas volátiles	3.105
021	Cafeína	10.350
022	Cenizas	3.105
023	Ceras en aceite	11.385
024	Cloruros	3.105
025	Comprobación de azúcares (HPLC).	10.350
026	Comprobación de pesos	1.552
027	Densidad	3.105
028	Dimetil y trimetilamina	7.245
029	Esteroles	13.455
030	Extracto seco	3.105
031	Extracto etéreo	3.622
032	Fibra	5.175
033	Formol	3.105
034	Glúten	3.105
035	Grado alcohólico	3.105
036	Grasa	5.175

Número código	Determinación analítica o parámetro analizado	Precio — Pesetas
037	Hermeticidad de cierres	2.070
038	Hidrocarburos en aceites	11.385
039	Hidroximetilfurfural	4.657
040	Histaminas	9.315
041	Humedad	3.105
042	Identificación de especies	7.245
043	Índice de yodo	3.105
044	Índice de madurez en frutas	1.035
045	Índice de peróxidos	3.105
046	Índice de refracción, sólidos o grados brix	4.140
047	K270/232	3.622
048	Lactosa	5.692
049	Metabisulfito	3.105
Metales pesados:		
050	Multianálisis (*)	8.280
051	Cada uno	4.140
052	Nitratos y nitritos	7.245
053	Per y tricloroetileno	10.350
054	pH (medición directa)	1.552
055	Poder colorante	3.622
056	Presencia de mohos	4.140
057	Proteína	3.105
Residuos de plaguicidas:		
058	Multianálisis (*)	16.560
059	Cada uno	8.280
060	Test de suciedad	15.525
061	Triglicéridos	9.315
062	Turbidez	1.035
063	Vitaminas: Cada una	5.175
064	Otros: Para los análisis no contemplados en la relación anterior, se tomarán como referencia los precios establecidos en la misma para análisis análogos, teniendo en cuenta tanto el método de análisis como la preparación de la muestra.	

(*) Se entiende por multianálisis las determinaciones analíticas por las que se obtienen varios parámetros de forma conjunta utilizando la misma técnica instrumental y el mismo tratamiento de muestras.

(2) Baremo de porcentajes

Número de análisis (*)	Precio a aplicar s/T (**) — Porcentaje
1	100
2	80
3 a 5	70
6 a 10	60
11 a 20	55
21 a 30	50
>30	40

(*) El número de análisis será igual al resultado de multiplicar el número de muestras por el número de parámetros solicitados de una vez.

(**) El precio a aplicar será el resultado del cálculo indicado en el cuadro anterior, siendo T la suma de los importes calculados a partir de los datos de la relación de precios individuales.